



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Informe**

**Número:** IF-2019-02149483-APN-DNRYRT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Viernes 11 de Enero de 2019

**Referencia:** REG - EX-2019-00515066- -APN-DGDMT#MPYT

---

De conformidad con lo ordenado en la **DISPOSICION DALSP N° 1/19 (DI-2019-1-APN-DALSP#MPYT)** se ha tomado razón del acuerdo obrante de fecha 20 de Diciembre de 2018 y el Acta de ratificación de fecha 4 de Enero de 2019 que integran el expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **162/19.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.01.11 14:37:26 -03'00'

CARLOS MAXIMILIAN LUNA  
Asistente administrativo  
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo  
Ministerio de Producción y Trabajo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2019.01.11 14:37:27 -03'00'

EX-00515086



**ACUERDO CONCILIATORIO**

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2018.

Dirección Nacional del Trabajo,  
del Ministerio de Producción y Trabajo,  
Dr. Pedro Diego Frankenthal / *Karina Palacios*  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.

*origina*

1544399338

Ref.: Solicitan homologación.

De nuestra consideración:

Por el presente, el **SINDICATO PETROLERO Y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ**, (personería gremial N° 879), con domicilio legal en Lavalle 1005, Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, representado en este acto por su Secretario General Sr. CLAUDIO VIDAL, carácter que acredita con la documentación que en copia certificada y legalizada se acompaña, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Hernán Kustich, Tomo 132 Folio 518 CACF, con domicilio constituido especial a los fines del presente en Cerrito 1320, piso 10, oficina C, Ciudad de Buenos Aires y **SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A.**, CUIT 30-59053574-1, en adelante denominada la "**EMPRESA**", con domicilio legal en Viamonte 1133, piso 6, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por Gustavo Claudio Barba en su carácter de VP de Recursos Humanos y apoderado, conforme se acredita con el poder especial que se adjunta al presente, con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Teresa Alonso Pardo, T. 63 Folio 753

*[Handwritten signature]*  
Secretario General  
SINDICATO PETROLERO Y GAS PRIVADO  
SANTA CRUZ

*[Handwritten signature]*  
SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A.  
GUSTAVO C. BARBA  
V.P. de RR.HH.

*[Handwritten signature]*  
IF-2019-00585397-APN-DGDMT#MPYT  
MABIA TERESA ALONSO PARDO  
ABOGADA  
C.P.A.C.F. Tº 63 - Fº 753  
C.A.S.I. Tº XXVI - Fº 280  
Página 1 de 102

CACF, constituyendo domicilio especial a los fines del presente en Uruguay 572, piso 5, oficina B, CABA, a Ud. nos presentamos y respetuosamente decimos:

#### I.- **OBJETO**

Que las PARTES que suscriben este documento han arribado al acuerdo conciliatorio que se indica en el presente, por lo que venimos a solicitar se homologue el mismo.

#### II.- **ANTECEDENTES**

Seguidamente la Empresa sintetiza los hechos antecedentes de la controversia.

El 12 de septiembre de 2014 la Asamblea Extraordinaria llevada adelante por el **SINDICATO PETROLERO Y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ** (en adelante referido como el "Sindicato"), decidió desafiliarse de la **FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO GAS Y BIOCOMBUSTIBLES** (personería gremial N° 12, en adelante referida como la "FASPGyB").

La desafiliación del Sindicato fue registrada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, mediante resolución de fecha 4/11/2014 dictada por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales obrante a fojas 67/68 del expediente 1-202-110750-2014.

Posteriormente, la FASPGyB recurrió en sede administrativa la decisión referida en el párrafo anterior, procediendo a impugnar la Asamblea Extraordinaria de desafiliación. Los recursos señalados tramitaron en los expedientes 1-2015-1660588-2015 y 1-2015-1664230-2015, agregados a fojas 75 y 80 del expediente N° 1-202-110750-2014.

Con fecha 10/5/2016, mediante Resolución 235/2016 obrante a fojas 116 del expediente 1-202-110750-2014, el Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación resolvió rechazar los recursos administrativos interpuestos por la FASPGyB.

Luego, la FASPGyB recurrió la decisión del Sr. Ministro de Trabajo ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Dicho recurso judicial tramitó ante la Sala VII, bajo el expediente N° 74.563/2016 caratulado "Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/ Sindicato Petrolero y Gas Privado Santa Cruz s/ Ley de Asociaciones Sindicales".

La situación reseñada precedentemente colocó a la EMPRESA que suscribe este documento en una situación de incertidumbre respecto a cómo se debía proceder en relación a la cuota sindical Resolución 57/87 fijada en su momento para la FASPGyB en relación a los trabajadores afiliados al Sindicato Petrolero y Gas Privado de Santa Cruz durante el período en que tramitaron las impugnaciones y recursos interpuestos por la FASPGyB.

Claudio Videl  
Secretario General  
Sindicato Petrolero Y Gas Privado  
SANTA CRUZ

SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A.  
GUSTAVO C. BARBA  
V.P. de RR.HH.

3

MARIA TERESA ALONSO PARDO  
ABOGADA  
IF-2019-0058597-APN-DGDMT#MPYT  
C.A.S. 19 XXVI - F 280

La FASPGyB pretendía que las empresas continuaran reteniendo a los trabajadores la cuota sindical Resolución 57/87 hasta tanto se resolvieran los recursos interpuestos por ellos contra la desafiliación del Sindicato.

Agregó la FASPGyB que las misivas remitidas por ella a la EMPRESA en los términos indicados en el párrafo anterior, la *constituían en mora* respecto del pago de la cuota sindical Resolución 57/87 y, por ello, en caso que la EMPRESA no practicara la retención de la referida cuota sindical, se convertiría en obligada directa al pago de la misma por imperio de lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 23.551.

Paralelamente, el Sindicato alegó que la Asamblea Extraordinaria de desafiliación había decidido que la cuota sindical Resolución 57/87 originariamente prevista para la FASPGyB, fuera pagada al Sindicato en lo sucesivo. Así lo hizo saber a la EMPRESA mediante carta documento.

Por ello, la EMPRESA retuvo a los trabajadores afiliados la cuota sindical Resolución 57/87 e inició acciones ante la Justicia del Trabajo para que se determinara cómo debía resolverse la situación señalada precedentemente. Estas acciones concluyeron con la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que indicó que debía primero resolverse el recurso judicial que la FASPGyB había interpuesto (el cual tramitó en el expediente judicial 74.563/2016 referido más arriba).

A su vez, tanto el Sindicato como la FASPGyB iniciaron sendas determinaciones de deuda contra la EMPRESA, reclamando ambas el mismo concepto Resolución 57/87.

Con fecha 20/12/2016 la Sala VII dictó sentencia en el expediente judicial 74.563/2016 antes citado, resolviendo rechazar el recurso judicial interpuesto por la FASPGyB y confirmar lo decidido por el Ministerio de Trabajo. Dicha sentencia fue notificada a la FASPGyB con fecha 21/12/2016, conforme puede corroborarse en la página web del Poder Judicial de la Nación.

Luego, la FASPGyB interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión de la Sala VII referida precedentemente. El mismo fue declarado inadmisibile por los jueces de segunda instancia, tal como surge de la sentencia de fecha 10/3/2017. La FASPGyB interpuso recurso de queja ante la CSJN el cual también fue declarado inadmisibile con fecha 22/6/2017.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, las sentencias mencionadas precedentemente confirmaron que la FASPGyB no se encuentra legitimada para cobrar la cuota sindical Resolución 57/87 respecto de los trabajadores afiliados al Sindicato Petrolero y Gas Privado de Santa Cruz.

Sin embargo, la problemática continuó.

Claudio Vidal  
Secretario General  
Sindicato Petrolero Y Gas Privado  
SANTA CRUZ

MARIA TERESA ALONSO PARDO  
ABOGADA  
C.P.A.C.F. Tº 63 - Fº 753  
C.A.S.I. Tº XXVI - Fº 280

<sup>1</sup>La información relativa al expediente 74.563/2016 puede verse publicada en la página web del Poder Judicial de la Nación, a los fines que pudiera corresponder.

El Sindicato Petrolero y Gas Privado de Santa Cruz inició el expediente 1.769.994/17 en el cual solicitó al Ministerio de Trabajo de la Nación que lo autorizara a aumentar su cuota sindical el 2% al 4%. El Ministerio de Trabajo de la Nación consideró reunidos los requisitos legales pertinentes y por ello, emitió la Disposición DI-2017-16-APN-DNAS-MTde fecha 29/08/2017 mediante la cual autoriza al Sindicato Petrolero y Gas Privado de Santa Cruz a elevar al 4% su cuota sindical, en los términos y con los alcances previstos en la resolución referida, cuya copia se adjunta al presente. El Artículo 2° de la citada Resolución establece que *“La retención a la que se refiere el artículo anterior se deberá practicar sobre las remuneraciones que se devenguen a partir del mes de la notificación de la presente disposición y el importe resultante deberá ser depositado dentro de los quince (15) días de efectuado el descuento, en la institución bancaria habilitada al efecto y a la orden de la entidad sindical”*.

El Sindicato Petrolero y Gas Privado de Santa Cruz mantuvo su exigencia de pago del 4% con efecto retroactivo al mes de septiembre de 2014.

En febrero de 2018, ante la petición del Sindicato Petrolero y Gas Privado de Santa Cruz, el Ministerio de Trabajo de la Nación dicta la Resolución de fecha 7/2/2018 obrante a fojas 9/10 del expediente 1.786.785/2018. La Empresa interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra dicha Disposición, el cual tramitó mediante expediente 1.789.970/2018.

En el ínterin, el Sindicato Petrolero y Gas Privado de Santa Cruz practicó sendas determinaciones de deuda reclamando a la Empresa el pago del 2% Resolución 57/87. Ellas fueron impugnadas por la Empresa.

Con fecha 26/11/2018 el Ministerio de Trabajo de la Nación dictó la Disposición DI-2018-2-APN-DNASI#MPYT obrante en el expediente 1.769.994/17 (adjunta como **Anexo I** al presente).

Que la Empresa considera que el Sindicato Petrolero y Gas Privado de Santa Cruz no se encuentra legitimado a exigir a la Empresa el pago de intereses, dado que ella no incurrió en mora por cuanto la Disposición DI-2018-2-APN-DNASI#MPYT fue emitida el 26/11/2018. Sin embargo, el Sindicato insiste en su pretensión de cobro de intereses, pretensión que es rechazada por la Empresa.

### III.- LA POSICIÓN DEL SINDICATO

El Sindicato Petrolero y Gas Privado de Santa Cruz considera que tiene derecho a percibir el 4% en concepto de cuota sindical desde el 12 de septiembre de 2014 en adelante, más intereses a la tasa que fija la AFIP en razón de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley 24.642.

Sin embargo, reconoce que la decisión de desafiliación de la FASPGyB le fue notificada a SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A. mediante cartas documentos de fecha 6 de febrero de 2015 que llevan los siguientes números:

Claudio Vidal  
Secretario General  
Sindicato Petrolero Y Gas Privado  
SANTA CRUZ

SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A.  
GUSTAVO C. BARBA  
V.P. de RR.HH.

IF-2019-00585397-APN-DGDMT#MPYT

MARIA TERESA ALONSO PARDO  
ABOGADA

C.P.A.C.F. Tº 63 - Fº 753  
C.A.S.I. Tº XXVI - Fº 280



CD 496961241, CD 496961255, y CD 496961238. Por ello, durante el período septiembre de 2014 a enero de 2015, ambos inclusive, SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A. depositó la cuota sindical Resolución 57/87 en las cuentas bancarias de la FASPGyB y por ello desiste de la acción y del derecho de reclamar contra SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A. en relación al período aquí indicado y solicita se instrumente una cesión de derechos para perseguir el recupero de esos importes contra la FASPGyB.

Por otro lado, el SINDICATO pretende el pago de intereses a la tasa fijada por AFIP, pretensión que ha sido rechazada por la Empresa.

#### IV.- **ACUERDO CONCILIATORIO**

Las PARTES que suscriben este documento entienden aconsejable solucionar la controversia señalada precedentemente, en pos de mantener la paz social y reducir la conflictividad tan nociva para la productividad del sector que ya se ve afectado por una severísima crisis desde hace más de tres años.

En virtud de lo expuesto, sin reconocer hechos ni derechos y al sólo fin conciliatorio, las PARTES que suscriben el presente documento, acuerdan lo siguiente:

**Primera:** Dentro de las 72 horas de notificada de la homologación del presente acuerdo, SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A. transferirá al SINDICATO PETROLERO y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ, la suma de **\$ 6.020.000** (seis millones veinte mil pesos), en concepto de cuota sindical

autorizada mediante la Disposición DI-2018-2-APN-DNASI#MPYT dictada el 26/11/2018 en el expediente 1.769.994/17 (la cual establece el destino de los importes retenidos por Resolución 57/87), importe éste que incluye los intereses libremente pactados por las PARTES que suscriben este acuerdo. La transferencia aquí referida será realizada a la cuenta corriente 443/9 de titularidad del SINDICATO PETROLERO y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ, abierta en el Banco Santander Río, Sucursal 0477, CBU 0720477120000000044390.

**Segunda:** Se adjunta como **Anexo II** el detalle de lo siguiente: (i) los trabajadores afiliados al SINDICATO PETROLERO y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ durante el período 1/2/2015 y el 30/11/2017, (ii) la remuneración considerada como base para calcular, y (iii) el importe de la cuota sindical histórica Resolución 57/87 referida en la DI-2018-2-APN-DNASI#MPYT de fecha 26/11/2018.

**Tercera:** Asimismo, las PARTES suscriben el Contrato de Cesión de Derechos que como **Anexo III** forma parte integrante de este convenio.

**Cuarta:** El SINDICATO PETROLERO y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ manifiesta que, excepto por el importe indicado en la cláusula PRIMERA precedente, nada más tiene que reclamar a SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A. en relación a la cuota sindical Resolución 57/87 ni en relación a la cuota sindical Resolución 31/89 ni en relación a la cuota sindical fijada en el expediente 1.769.994/17, ni en relación a la cuota sindical referida en las Disposiciones DI-2017-16-APN-DNASI#MT de

Estudio Vidar  
Secretario General  
Sindicato Petrolero Y Gas Privado  
SANTA CRUZ

SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A.  
GUSTAVO C. BARBA  
V.P. de RR.HH.

9  
IF-2019-00585397-APN-DGDMT#MPYT  
MARIA TERESA ALONSO PARDO  
ABOGADA  
C.P.A.C.F. Tº 63 - Fº 753  
C.A.S.I. Tº XXVI - Fº 280  
Página 9 de 102

fecha 29/8/2017 ni DI-2018-2-APN-DNASI#MPYT de fecha 26/11/2018, ambas del expediente 1.769.994/17, todo ello por el período comprendido entre el 12 de septiembre de 2014 hasta el día de la firma del presente Acuerdo, ni tampoco por ningún otro concepto que pudieren ellos llamar *cuota sindical*, ni en concepto de intereses moratorios ni punitivos, ni en relación a contribuciones extraordinarias ni contribuciones solidarias ni sumas no remunerativas ni por ningún otro concepto devengado con anterioridad al día de la fecha, ni en relación a las determinaciones de deuda 005-01-15, 004-04-16, ni en relación a las determinaciones de deuda notificadas mediante cartas documento 853246210, 853246223, 853246237, 853246245, CD 866842003, CD 866826972, 866827071, 866827068, CD 866827108, 866827085, 866827023, CD866842003, ni por ninguna otra determinación de deuda anterior al día de la firma del presente convenio.

**Quinta:** El SINDICATO PETROLERO Y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ asume la obligación de mantener indemne a SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A. frente a cualquier reclamo que eventualmente pudiere formular cualquier trabajador en relación a la cuota sindical Resolución 57/87 y/o en relación a la cuota sindical fijada en el expediente 1.769.994/17 y/o en la Disposición DI-2018-2-APN-DNASI#MPYT de fecha 26/11/2018, en relación al periodo comprendido entre 12 de septiembre de 2014 hasta el 30/11/2017. La indemnidad incluye, además de capital e intereses moratorios o punitivos, las costas y gastos judiciales o extrajudiciales y honorarios de abogados que debieren representar a SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A., independientemente de la imposición de costas que

eventualmente se decidiera, sin que esta enumeración implique limitación de la indemnidad que en forma íntegra e incondicional es otorgada en esta cláusula por el SINDICATO PETROLERO Y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ.

**Sexta:** El SINDICATO PETROLERO Y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ manifiesta que desiste de la acción y del derecho de formular denuncias penales contra SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A. y/o sus accionistas, Directores, Gerentes, asesores y/o sociedades vinculadas, en relación a la controversia que ha sido materia de acuerdo en este documento.

**Séptima:** Se acuerdan en el orden causado cualquier tipo de costas u honorarios que pudieren haberse generado en virtud de las controversias referidas en este documento y/o en virtud del presente Acuerdo y/o en relación a las determinaciones de deuda referidas en la cláusula **Cuarta** y/o las que se hubieren generado en virtud de gestiones extrajudiciales y/o las realizadas en sede administrativa y/o en relación a las determinaciones de deuda de cualquier tipo practicadas por el Sindicato con anterioridad al día de la fecha.

**Octava:** Los abogados apoderados y/o patrocinantes que intervienen en el presente, obrando por derecho propio, prestan conformidad con lo pactado por las PARTES en la cláusula **Séptima**, manifestando que nada tienen que reclamar a la parte contraria en concepto de honorarios.

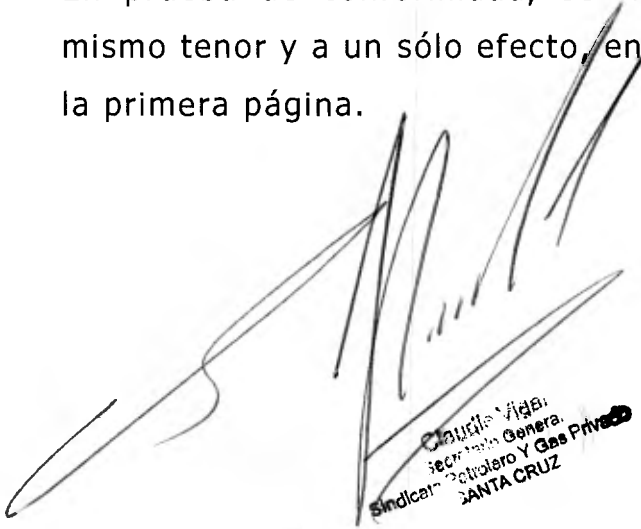
**Novena:** Las PARTES solicitan la homologación del presente acuerdo.

Claudio Vidar  
Secretario General  
Sindicato Petrolero y Gas  
Privado  
SANTA CRUZ

SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A.  
GUSTAVO C. BARBA  
V.P. de RR.HH.

11  
IF-2019-00585397-APN-DGDMT#MPYT  
MARIA TERESA ALONSO PARDO  
ABOGADA  
C.P.A.C.F. Tº 63 - Fº 753  
C.A.S.J. Tº XXVI - Fº 280  
Página 11 de 102

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en el lugar y fecha indicados en la primera página.

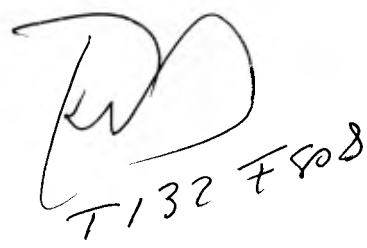


Claudio Vidal  
Secretario General  
Sindicato Petrolero Y Gas Privado  
SANTA CRUZ



MARIA TERESA ALONSO PARDO  
ABOGADA  
C.P.A.C.F. Tº 63 - Fº 753  
C.A.S.I. Tº XXVI - Fº 280

SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A.  
GUSTAVO C. BARBA  
V.P. de RR.HH.



T 132 F 508

Claudio Vidal  
Secretario General  
Sindicato Petrolero Y Gas Privado  
SANTA CRUZ

Anexo III

## CESIÓN DE DERECHOS

Entre **SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A.**, CUIT 30-59053574-1, en adelante denominada la "EMPRESA", con domicilio legal en Viamonte 1133, piso 6, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por Gustavo Claudio Barba en su carácter de VP de Recursos Humanos, conforme se acredita con el poder especial que se adjunta al presente, con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Teresa Alonso Pardo, constituyendo domicilio especial a los fines del presente en Uruguay 572, piso 5, oficina B, Ciudad de Buenos Aires y, por la otra parte, el **SINDICATO PETROLERO Y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ** (personería gremial N° 879), con domicilio legal en Lavalle 1005, Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, representado en este acto por su Secretario General Sr. CLAUDIO VIDAL, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Hernán Kustich, con domicilio especial constituido a los fines del presente en Cerrito 1320, piso 10, oficina C, Ciudad de Buenos Aires, celebran el presente acuerdo de cesión de derechos sujeto a los siguientes términos y condiciones:

### CONSIDERANDOS:

- a) Que con fecha 26 de noviembre de 2018, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (hoy Ministerio de Producción y Trabajo), emitió la Disposición DI-2018-2-APN-DNASI#MPYT que obra agregada al expediente 1.769.994/17.

Claudio Vidal  
Secretario General  
Sindicato Petrolero Y Gas Privado  
SANTA CRUZ

SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A.  
GUSTAVO C. BARBA  
V.P. de RR.HH.

1

IF-2019-00585397-APN-DGDMT#MPYT

MARIA TERESA ALONSO PARDO  
ABOGADA  
C.P.A.C.F. 1°63 F°753  
C.A.S.I. T°XXVI F°280

- b) Que, con anterioridad al dictado de la Disposición referida en el apartado anterior, SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A. depositó a la orden de la FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS y BIOCOMBUSTIBLES (en adelante referida como la "FASPGyB"), la cuota sindical Resolución 57/87 calculada sobre las remuneraciones que en los meses de octubre a diciembre de 2014 y enero de 2015, percibieron los trabajadores afiliados al SINDICATO PETROLERO Y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ (en adelante referido como el "SINDICATO DE SANTA CRUZ"), cuyo detalle se adjunta como **Anexo A**.
- c) El **Anexo B** adjunto contiene fotocopias de los comprobantes de pago referidos en el apartado anterior, dejándose aclarando que dichos comprobantes incluyen otras jurisdicciones territoriales, además de la provincia de Santa Cruz, como se detalla en el **Anexo C**.
- d) Que SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A. fue notificada en el mes de febrero de 2015 de la decisión de desafiliación adoptada por la Asamblea Extraordinaria del SINDICATO DE SANTA CRUZ. Y por esa razón depositó a la orden de la FASPGyB los importes referidos en el Considerando b) precedente.
- e) Que, el SINDICATO DE SANTA CRUZ ha informado a SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A. que se encuentra en proceso de reclamo contra la FASPGyB de las sumas percibidas por esta última en concepto de cuota sindical Resolución 57/87 calculadas sobre las

remuneraciones cobradas por los trabajadores afiliados al SINDICATO DE SANTA CRUZ durante el período 1 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2015.

f) Que, considerando que SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A. depositó a la orden de la FASPGyB los importes que el SINDICATO DE SANTA CRUZ reclama para sí, las PARTES han acordado instrumentar la presente cesión de derechos, sujeto a los términos y condiciones que seguidamente se indican.

Consecuentemente, las PARTES que suscriben el presente ACUERDAN:

**Primera:** En virtud de lo dispuesto por la Disposición DI-2018-2-APN-DNASI#MPYT, SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A. cede al SINDICATO PETROLERO y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ todos los derechos que tuviere (incluidos intereses y/o costas) sobre los importes depositados en la cuenta bancaria de titularidad de la FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETRÓLEO, GAS y BIOCOMBUSTIBLE, en concepto de cuota sindical Resolución 57/87, realizados por los siguientes importes y fechas, conforme documentación adjunta como Anexos A, B y C:

<u>Año</u>	<u>Mes</u>	<u>Afiliados</u>	<u>Importe</u>	<u>Fecha deposito</u>
2014	Octubre	107	\$ 100.391,24	7/11/2014
2014	Noviembre	107	\$ 84.157,35	9/12/2014
2014	Diciembre	107	\$ 141.247,31	7/1/2015
2015	Enero	107	\$ 96.796,72	9/2/2015

Gustavo Vidal  
 Secretario General  
 Sindicato Petrolero y Gas Privado  
 SANTA CRUZ

SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A.  
 GUSTAVO C. BARBA  
 V.P. de RR.HH.


IF-2019-00585397-APN-DGDMT#MPYT  
 3  
 MARY TERESA ALONSO PARDO  
 ABOGADA  
 C.P.A.C.F. T°63 F°753  
 C.A.S.L. T°XXVI F°280

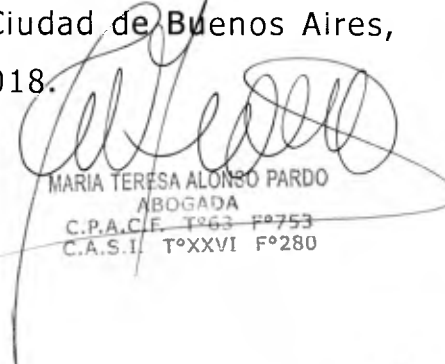
Página 43 de 102




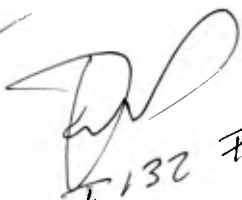
**Segunda:** En atención a las particularidades del caso, las cuales son plenamente conocidas por las PARTES, SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A. no responderá frente al SINDICATO DE SANTA CRUZ ni por evicción, ni por vicios redhibitorios, ni por daños ni perjuicios, ni tendrá obligaciones de saneamiento de ningún tipo frente a la cesionaria, ni garantiza la solvencia de la FASPGyB. Consecuentemente, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1036 del Código Civil y Comercial de la Nación, las PARTES pactan expresamente la supresión de la responsabilidad de saneamiento del cedente frente al cesionario.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre de 2018.

  
Claudio Vidal  
Secretario General  
Sindicato Petrolero Y Gas Privado  
SANTA CRUZ

  
MARIA TERESA ALONSO PARDO  
ABOGADA  
C.P.A.C.F. T°63 F°753  
C.A.S.I. T°XXVI F°280

  
SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A.  
GUSTAVO C. BARBA  
V.P. de RR.HH.

  
F 132 F 518



  
Dr. PEDRO DIEGO FRANKENTHAL  
Dirección de Análisis Laboral del Sector Público  
Ministerio de Producción y Trabajo

“2019 - Año de la Exportación”

**EX -2019-00515066-APN-DGDMT#MPYT**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de enero de 2019, siendo las 13.00 horas, comparecen en el **Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación**, ante el Dr. PEDRO DIEGO FRANKENTHAL, en su carácter de Director de Análisis Laboral del Sector Público, en representación del **SINDICATO PETROLERO Y GAS PRIVADO DE SANTA CRUZ**, con domicilio constituido en la calle Cerrito 1320 Piso 10° C de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Sres. Claudio Vidal y Pedro Luxen y en representación de **SERVICIOS ESPECIALES SAN ANTONIO S.A.**, con domicilio en la calle Viamonte 1133 Piso 6° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Nicolas Ezequiel Grovas, conforme copia del poder que en este acto adjunta, con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Teresa Alonso Pardo.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, en uso de la palabra las partes proceden a ratificar los términos del acuerdo y sus anexos solicitando su homologación.

No siendo para más, a las 13.15 horas se da por finalizada la audiencia previa lectura y ratificación de lo expuesto, firmando las partes de conformidad, ante mí que CERTIFICO.-----


IF-2019-00778639-APN-DALSP#MPYT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Dis 1-19 acu 162-19

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 18 pagina/s.